

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

JAVIER OCASIO
SEPÚLVEDA

Apelante

v.

FERRETERÍA
PASCUAL, INC.;
ASEGURADORA ABC

Apelada

KLAN201500749

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
N1CI2013-00713

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Comparece Javier Ocasio Sepúlveda (Ocasio Sepúlveda o "el apelante") y solicita que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 10 de abril de 2015, notificada el siguiente día 20. Mediante esta, el foro apelado declaró no ha lugar la querrela sobre despido injustificado presentada por el apelante, de conformidad con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*²

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

² Del expediente de este recurso no surge que en este caso el Tribunal de Primera Instancia convirtiera o modificara el procedimiento de carácter sumario a uno ordinario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Ocasio Sepúlveda presentó una Querrela por despido injustificado en contra de quien fuera su patrono, Ferretería Pacual, Inc. (Ferretería Pascual o "parte apelada"). Luego de que la parte apelada contestara la Querrela, y tras llevarse a cabo el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia apelada, en la que concluyó que el despido del apelante fue justificado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 125a-185m. En consecuencia, denegó los remedios reclamados por Ocasio Sepúlveda en la Querrela.

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro el 20 de mayo de 2015 mediante el recurso que nos ocupa, en el que argumentó que el Tribunal de Primera Instancia cometió dos errores. Por su parte, Ferretería Pascual presentó un alegato en oposición en el que rechazó que el foro de instancia incurriese en los errores formulados por Ocasio Sepúlveda.

No obstante, de un examen de la Ley Núm. 2, *supra*, surge que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación en los méritos. Por tanto, procede su desestimación. Veamos.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*,

182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83(B)(1)(C) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

Sobre el término para apelar las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancias en aquellos casos instados según el procedimiento sumario laboral, la sección 10 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece lo siguiente:

Quando el caso se originare en el Tribunal de Distrito, cualquiera de las partes que se creyere perjudicada por la sentencia podrá interponer recurso de apelación para [sic] ante el Tribunal de Primera Instancia.

La apelación quedará formalizada presentando al secretario del Tribunal de Distrito, **dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia**, un escrito en el que se manifieste la intención de apelar, y entregando copia de dicho escrito a la parte contraria o a su apoderado o abogado.

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis suplido).

Asimismo, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 establece que la citada sección 10 quedó renumerada como la sección 9, y ahora establece lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia **emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis suplido).

III.

Según discutiéramos, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014, nos resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para resolver en los méritos el recurso de apelación que nos ocupa. Veamos.

Según el texto claro de la referida disposición, la parte adversamente afectada por una Sentencia que emita el Tribunal de Primera Instancia en un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario de la

Ley Núm. 2, *supra*, cuenta con un término jurisdiccional de **diez (10) días** para apelar ante este foro. En este caso, la Sentencia apelada fue emitida el 10 de abril de 2015 y notificada el día 20 del mismo mes y año. El presente recurso de apelación fue presentado en la Secretaría de este foro el 20 de mayo de 2015; es decir, **30 días después** de notificada la Sentencia en cuestión.

Así las cosas, y debido a que Ocasio Sepúlveda excedió por veinte (20) días el término jurisdiccional con que contaba para apelar la Sentencia que no le favoreció, carecemos de jurisdicción para resolver este recurso en los méritos. En consecuencia, procede su desestimación.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 y la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones